

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** SUCESIÓN  
**Radicado:** 110014003016 2022 00996 00  
**Causantes:** MARÍA NUBIA ELCY SIERRA DE GARCÍA Y OTRO.

Estando el asunto en el despacho para resolver, sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

El señor LUIS LEONEL GARCÍA., Instauró demanda a fin de que se abra el proceso de sucesión de los causantes y se ordene lo siguiente:

*"1.-Que se declaré abierta y en liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA de los señores: MARÍA NUBIA ELSY SIERRA DE GARCÍA** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.938.216, quien tuvo su último domicilió en la ciudad de Bogotá, por más de 40 años y del señor **MOISES ALFIS GARCÍA ROMER**, quien en vida se identificó con la cedula No. 262396 de Girardot, quien tuvo su último domicilio, residencia y vecindad en la ciudad de Bogotá por más de 30 años.*

*2.-Se ordene EL RECONOCIMIENTO de la vocación hereditaria en el primer orden sucesoral como causahabiente en calidad de hijo a LUIS LEONEL GARCIA SIERRA y la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.*

*3.-Se emplace de acuerdo con las normas procesales a todas las personas que se crean con vocación hereditaria indeterminadas y con algún derecho sobre la masa herencial para intervenir en el proceso de sucesión intestada, de los causantes MARÍA NUBIA ELSY SIERRA DE GARCÍA y MOISES ALFIS GARCÍA ROMERO.*

*4.-Que le adjudique el heredero LUIS LEONEL GARCÍA SIERRA, todos los derechos de propiedad que en vida fueron de la causante sobre el inmueble ubicado en la carrera 22B No. 44-25 Sur de la ciudad de Bogotá y demás bienes que aparezcan como de propiedad de los occisos.*

*5.- El reconocimiento de personaría como representante judicial de mi poderdante de acuerdo con el poder legalmente a mi conferido."*

## CONSIDERACIONES.

1. El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”.**  
(Acentuado fuera de texto)

2. A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

**“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles lo será el avalúo catastral.”.**  
(subrayado fuera del texto)

3. Para el caso bajo estudio, el inventario y avalúos informado por los interesados en la sucesión es el **33,333%** correspondiente a una tercera parte (1/3) de participación de la de *cujus* en el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40010022, lo que arroja un total de **\$36'849.333.00**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia, factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77c98c12f58382a6347c0e11cbafa2807a57fc97a5d2d90c195fb0449892256**

Documento generado en 24/10/2022 02:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**